



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-168/2022-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-168/2022-P-3

RECURRENTE: C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXV SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-168/2022-P-3**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra del **auto** de admisión de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **314/2022-S-3** y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el siete de septiembre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra de las autoridades demandadas al Dirección(sic) y la Unidad(sic) de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados, los siguientes:

“a) El procedimiento administrativo de revisión de pensión substanciado por la unidad de apoyo jurídico del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, bajo el número de expediente [REDACTED], instruido en contra del suscrito [REDACTED].

b) Derivado del procedimiento descrito en el inciso anterior, la resolución dictada el 22 (veintidós) de julio de 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente [REDACTED], emitida por **LOS TITULARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y LA UNIDAD DE APOYO**

JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.”

2.- Por **acuerdo** de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del juicio de origen, radicándolo bajo el número de expediente **314/2022-S-3**, admitió la demanda en los términos propuestos, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, y, **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, al considerar que éste se trata de uno consumado, y, por tanto, resulta improcedente la concesión de la misma, ya que con ello se daría efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva, además que, a consideración de la Sala de origen, dicha determinación no deja en estado de indefensión al actor, pues de la resolución impugnada de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, advirtió que la autoridad administrativa otorgó al ahora recurrente el **mínimo vital**, consistente en el 30% (treinta por ciento) de la pensión por vejez que venía percibiendo, estimando que con el referido monto, es suficiente para cubrir las necesidades económicas básicas del accionante, finalmente, requirió a las autoridades demandadas a fin de que informaran, a partir del siguiente pago por pensión – septiembre de dos mil veintidós-, y de forma periódica, el pago que se lleve al actor a razón del 30% (treinta por ciento), apercibidas que de no hacerlo se les impondría una multa.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, la parte actora, por conducto de su autorizado legal, mediante escrito presentado en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

4.- Mediante auto de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el accionante, mismo que se radicó con el número de toca **REC-168/2022-P-3**, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en torno al recurso de reclamación interpuesto por el actor,

por lo que al estar integradas las constancias del toca de mérito, se ordenó turnar los autos en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** del numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud de que la parte actora se inconforma del **auto** de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se **negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3

Así también se desprende de autos (foja 149 de las copias certificadas del expediente de origen), que el acuerdo impugnado le fue notificado al actor el día once de octubre de dos mil veintidós, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **trece al diecinueve de octubre de dos mil veintidós**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

SIN TEXTO

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión:

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descotándose de dicho cómputo los días quince y dieciséis de octubre de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y

DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por el accionante, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que la negativa de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, carece de debida fundamentación y motivación, además de ser incongruente, toda vez que si bien la Sala de instrucción, sintetizó las manifestaciones del particular, respecto a que la suspensión de pago de su pensión por vejez, ordenada por la autoridad administrativa, le ocasiona un daño irreparable, dado que es su único ingreso económico y su hijo depende económicamente de él, pues aunque es mayor de edad padece de trastorno autismo infantil atípico, lo que acreditó debidamente en autos; lo cierto es que la Sala no realizó alguna valoración de dicha situación, siendo violatorio a su derecho previsto en el artículo 1 constitucional.
- Que además, resulta desacertado el análisis realizado por la Sala *a quo* respecto a la procedencia de la medida cautelar solicitada, bajo los parámetros de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como de los requisitos establecidos en la ley de la materia, e incluso, de un criterio jurisprudencial invocado por la propia Sala de origen, pues erróneamente concluye que en la especie no es dable conceder la suspensión, al tratarse de un acto consumado, lo cual, a su parecer, no acontece, pues ello sucede cuando los actos son ejecutados materialmente y cuya restitución es irreparable, aunado a que resulta procedente la suspensión solicitada, ya que ésta no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que así también, contrario a lo sostenido por la Sala, en el caso, la apariencia del buen derecho se justifica, en virtud que la medida suspensiva solicitada es para que se mantenga un derecho previamente reconocido por la propia autoridad administrativa, esto es, su pensión por vejez que fue otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, además, insiste, constituye su único medio de subsistencia y de sus dependientes económicos, siendo que la suspensión es procedente mientras que el acto no se hubiera consumado irreparablemente, pues resulta claro que tiene efectos restitutorios el pago de las pensiones.
- Finalmente, señala, que dado la condición de edad y su carácter de pensionado, el actor debe recibir una protección especial, ya que pertenece a un grupo vulnerable, consideraciones que tampoco fueron estimadas por la Sala Unitaria al momento de emitir su determinación, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se emita otro en donde se conceda la suspensión provisional solicitada.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista que se les otorgó en torno al recurso de reclamación interpuesto por la parte

actora, sostuvieron que los argumentos de agravio son infundados e inoperantes, ya que el auto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, además de ser congruente y exhaustivo.

Asimismo, que aun cuando el acto impugnado se trate de uno consumado pero susceptible de reparación, tal reparación debe realizarse en la sentencia de fondo.

Así también, que la disminución del porcentaje de la pensión otorgada al actor, no le causa perjuicio, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), prevé las bases mínimas del derecho a la seguridad social, sin establecer requisitos específicos para el cálculo de la pensión, siendo que, a nivel estatal, se cuenta con las facultades para reducir los montos de las pensiones otorgadas, por motivos de utilidad pública e interés social, siempre y cuando no se violenten el propósito de la pensión en cuestión, siendo que tal derecho no es absoluto.

Que por ello, el Magistrado de la Sala Unitaria se pronunció de manera correcta sobre la suspensión solicitada, ya que el derecho a la seguridad social, no exige que la pensión se “sustituya” al cien por ciento, aunado a que el mínimo vital se encuentra reconocido por el máximo tribunal del país, con el cual se le garantiza la satisfacción de las necesidades esenciales del actor.

Finalmente, que los argumentos de agravio expresados por el demandante deben calificarse de inoperantes, dado que del análisis de éstos no se advierte argumentos lógicos-jurídicos donde expongan los perjuicios que le depara la determinación de la Sala de instrucción.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que algunos de los argumentos de agravio expuestos por el recurrente son esencialmente **fundados y suficientes**, y, por tanto, es procedente **revocar parcialmente** el auto de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, **en la parte que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, dictado en el expediente número **314/2022-S-3**, por las consideraciones que a continuación se explican:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos **1 y 2** de este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **veintidós de septiembre de dos**

6 mil veintidós, la Tercera Sala Unitaria dio cuenta de la demanda presentada por el C. [REDACTED], por propio derecho, en la que promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del mencionado instituto, reclamando, en esencia, la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento administrativo de revisión de pensión número [REDACTED], en la que se determinó, en síntesis, lo siguiente: **1)** la revocación de la cédula de registro de pensionados del actor, correspondiente al número de cuenta [REDACTED], y, a su vez, **2)** la cancelación de su pensión por vejez; **3)** a fin de no dejar en estado de indefensión al accionante, se determinó que hasta en tanto causara firmeza dicha resolución el pensionado gozaría del derecho al **mínimo vital**, esto es, el **30% (treinta por ciento) de la pensión** que venía percibiendo, y en su caso, restituir al instituto la cantidad correspondiente al mínimo vital; **4)** se ordenó que la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, determinara el monto total que en realidad le corresponde al C. [REDACTED], de pensión por vejez; así como **5)** que realizara el cálculo de la cantidad indebidamente cobrada por el accionante con motivo de la pensión otorgada con un monto distinto, y, una vez calculado, se proceda a ejercer las acciones legales para la restitución al patrimonio del instituto mencionado; además, **6)** dar vista al Órgano Interno de Control del multicitado instituto, respecto a las irregularidades cometidas por los servidores públicos que intervinieron en la determinación de la pensión por vejez otorgada a la accionante; finalmente, **7)** se ordenó que la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, proceda a denunciar ante la Fiscalía General del Estado, los hechos relacionados con la determinación de un monto distinto de pensión por vejez al que por derecho le correspondía al C. [REDACTED], en agravio al patrimonio del referido instituto (folios 1 al 66 de las copias certificadas del expediente principal).

Luego, la Sala Unitaria admitió a trámite la demanda en los términos propuestos y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Asimismo, **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, al considerar que éste se trata de uno consumado, y, por tanto, resulta improcedente la concesión de la misma, ya que con ello se darían efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva, además que, a consideración de la Sala de origen, dicha

determinación no deja en estado de indefensión al accionante, pues de la resolución impugnada de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, advirtió que la autoridad administrativa otorgó al ahora recurrente el **mínimo vital**, consistente en el 30% (treinta por ciento) de la pensión por vejez que venía percibiendo, estimando que el referido monto, es suficiente para cubrir las necesidades económicas básicas del accionante, finalmente, requirió a las autoridades demandadas a fin de que informaran, a partir del siguiente pago por pensión –septiembre de dos mil veintidós-, y de forma periódica, el pago que se lleve al actor a razón del 30% (treinta por ciento), apercibidas que de no hacerlo se les impondría una multa (folios 142 al 148 de las copias certificadas del expediente principal).

Así las cosas, a continuación conviene reproducir el contenido de los artículos **70, 71, 72, 73, 74 y 78, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, que establecen lo siguiente:

7

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a

su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

(...)

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada y, se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, *so pena* de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios (medida cautelar positiva) en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Que además, **en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

SIN TEXTO

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros, se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 78 de la ley de la materia, antes transcrito.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse, como mínimo, con los siguientes requisitos: **a)** que el actor la haya solicitado, **b)** que el acto impugnado sea susceptible de suspensión, **c)** que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, **d)** que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas, se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y **e)** si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

10

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*) y el **peligro en la demora** en la impartición de justicia (*periculum in mora*), los cuales responden o se caracteriza por dos aspectos: **a)** un cálculo preventivo o anticipado de probabilidades acerca de cuál podría ser el resultado final del juicio, es decir, la existencia de un derecho o *apariencia del buen derecho* y **b)** la aceleración en vía provisional de la satisfacción del derecho, para evitar daños substanciales al accionante o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo a causa de la dilación del juicio: *peligro en la demora*.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse, en tanto que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos

que se pretenden alcanzar con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, asimismo a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

11

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por

encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

12

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto en casos *análogos*, como en la tesis de jurisprudencia **VI-J-2aS-15**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año II, número 21, septiembre de dos mil nueve, página 34, misma que se invoca como criterio orientador:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el **peligro** en la **demora**, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son esencialmente **fundados y suficientes algunos** de los argumentos de la recurrente, a través de los cuales se controvierte el **auto** de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte que se **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.**

Lo anterior es así, pues son **esencialmente fundados** los argumentos del recurrente, en torno a que es desacertado el análisis realizado por la Sala *a quo* respecto a la procedencia de la medida cautelar solicitada, bajo los parámetros de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como de los requisitos establecidos en la ley de la materia, e incluso, de un criterio jurisprudencial invocado por la propia Sala de origen, pues erróneamente concluye que en la especie no es dable conceder la suspensión, al tratarse de un acto consumado, lo cual, a su parecer, no acontece, pues ello sucede cuando los actos son ejecutados materialmente y cuya restitución es irreparable, aunado a que resulta procedente la suspensión solicitada, ya que ésta no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Ello es de esa forma, pues si bien los actos consumados se dividen en: **a)** irreparables y **b)** reparable, y, estos últimos, a su vez, se subdividen en: **i)** actos consumados que producen todos sus efectos y consecuencias en una sola ocasión y, **ii)** actos consumados que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados, esto es, que sus efectos y consecuencias se prolongan en el tiempo; como así se puede ver reflejado en la tesis **IV.1o.C.18 K**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, octubre de dos mil cuatro, registro digital 180416, página 2302, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN. A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho *fumus boni juris* y el peligro en la demora *periculum in mora*.”

14

Lo cierto es que, en la especie, sí era procedente la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, en los términos en que la solicitó la parte actora –entiéndase, que se le continué pagando su pensión por vejez que venía percibiendo (al cien por ciento)-, ya que, en primer lugar, conforme a la anterior clasificación de actos consumados, la resolución impugnada en el juicio de origen, pertenece, en parte, a los actos consumados **reparables**, con efectos y consecuencias jurídicas que **se prolongan en el tiempo**; toda vez que como se anticipó, en tal resolución se determinó, entre otros, la cancelación y/o revocación de la cédula de registro de pensionado del justiciable, por ende, de su pensión, y, por tanto, de su pago.

En tal virtud, aun cuando esa parte de la resolución impugnada ya se puede considerar consumada, pues jurídicamente se declaró la cancelación y/o revocación de la pensión del accionante y, materialmente, se asume, se ha dejado de pagar dicha pensión a partir del mes de septiembre de dos mil

veintidós (folios 137 y 138 de las copias certificadas del expediente principal), como consecuencia de tal declaratoria; lo cierto es que, por su propia naturaleza, dicha consecuencia (la falta de pago de la pensión), es susceptible de otorgarse con efectos restitutorios, en la medida que puede reponerse económicamente al actor por las pensiones caídas o dejadas de percibir, **desde el momento de la ejecución de la resolución impugnada**, es decir, a partir de septiembre de dos mil veintidós y hasta la fecha presente, pues se insiste, se trata, en esta parte, de un acto consumado reparable, ya que ha surtido sus efectos de manera **continuada** en el tiempo.

Como criterio orientador, por *analogía*, se invoca la tesis **XX.19 A**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, registro digital 203071, página 1013, que es del contenido siguiente:

“RESOLUCIONES FISCALES. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LAS.

Si bien es cierto que contra la emisión de las órdenes de embargo y de las resoluciones fiscales no es procedente el otorgamiento de la suspensión definitiva por tratarse de actos consumados, ya que al emitirse se consuman; también lo es, que no sucede lo mismo con los efectos y consecuencias de tales actos, en razón de que éstos no se consuman, ya que un embargo que ha sido trabado puede considerarse como consumado pero sus efectos ulteriores, como son, por ejemplo el remate y la adjudicación, sí son suspendibles, y respecto de una resolución que determina una obligación fiscal a cargo de un particular, la emisión de la resolución en sí es consumada, pero la consecuencia y efecto de la misma que es su ejecución no, y por tanto, sí puede ser suspendible.”

A mayor abundamiento, con independencia de que el acto combatido en el juicio contencioso administrativo de origen, pudiera ser susceptible o no de suspenderse, es el caso, conforme a lo anteriormente expuesto, a través de una medida cautelar (positiva) sí se pueden *restituir* los efectos del acto ejecutado en el juicio contencioso administrativo, pues la Sala de origen está facultada para realizar un análisis *provisional* y anticipado de la legalidad de tal acto, bajo las figuras de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**.

Por ello, también son esencialmente **fundados** los argumentos del inconforme, en el sentido que en el caso, la apariencia del buen derecho se justifica, en virtud que la medida suspensiva solicitada es para que se mantenga un derecho previamente reconocido por la propia autoridad administrativa, esto es, su pensión por vejez que fue otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, además, insiste, constituye su

único medio de subsistencia y de sus dependientes económicos, siendo que la suspensión es procedente mientras que el acto no se hubiera consumado irreparablemente, pues resulta claro que tiene efectos restitutorios el pago de las pensiones.

Ello es así, porque del análisis efectuado a las constancias de autos se tiene que, en la especie, se cumplen los requisitos que marca la ley, además que se acredita la aparición del buen derecho y el peligro en la demora a favor del actor. Para dar claridad ello, es de señalarse los antecedentes relevantes que, en esencia, se desprenden de las constancias de autos del expediente de origen, los cuales son los siguientes:

- Que del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco al dieciséis de marzo dos mil trece, el C. ██████████ ██████████, laboró para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que en total prestó sus servicios para la administración pública por **dieciocho años, así como por igual años de aportaciones al fondo de pensiones de ese instituto** (folio 3, 55 y 118 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que el veinte de marzo de dos mil trece, inició los trámites para la obtención de su pensión por vejez, conforme a los artículos 38, 39 y 40 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (folio 3 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que el veintiocho de junio de dos mil trece se le reconoció una pensión por vejez con base en su último sueldo integrado (folio 118 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante memorándum número ██████████ ██████████, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hizo ver ante la Dirección General del referido instituto, supuestas irregularidades en torno al otorgamiento de pensión por vejez a favor del C. ██████████ ██████████ (folio 21 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que con base en lo anterior, por oficio número ██████████ ██████████ de fecha once de mayo de dos mil veintidós, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, instruyó al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, para que iniciara un procedimiento de revisión a la pensión por vejez otorgada al C. ██████████ ██████████, a fin de que realizara las investigaciones correspondientes para determinar lo siguiente: 1) si el otorgamiento de pensión se había realizado con base en los artículos 49 y 55 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, así como, 2) si para su cálculo se habían tomado en cuenta las prestaciones contractuales establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo (folio 24 de las copias certificadas del expediente principal).

- Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, en contestación a lo petitionado, dictó un auto de inicio de procedimiento de revisión de pensión por vejez número [REDACTED], en el que otorgó un término de nueve días hábiles para que el actor C. [REDACTED], ofreciera pruebas y manifestara lo que su derecho conviniera, asimismo, ordenó correrle traslado con las copias de las Condiciones Generales de Trabajo, el expediente de pensionado, el oficio número [REDACTED] y el diverso [REDACTED] (folio 24 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se recibió por la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, un escrito signado por el actor C. [REDACTED], a través del cual dio contestación(sic) al auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, así como señaló domicilio y autorizados, y ofreció pruebas (folios 24 y 25 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que en fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por el C. [REDACTED], se dictó un acuerdo de conclusión y se procedió a remitir los autos a la Dirección General del referido instituto, para la formulación de la resolución correspondiente (folio 25 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, asistido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, emitió resolución en el procedimiento administrativo de revisión de pensión número [REDACTED], en la que se determinó, en síntesis, lo siguiente: **1)** la revocación de la cédula de registro de pensionados del actor, correspondiente al número de cuenta [REDACTED], y, a su vez, **2)** la cancelación de su pensión por vejez; **3)** a fin de no dejar en estado de indefensión al accionante, se determinó que hasta en tanto causara firmeza dicha resolución la pensionada gozaría del derecho al **mínimo vital**, esto es, el **30% (treinta por ciento) de la pensión** que venía percibiendo, y en su caso, restituir al instituto la cantidad correspondiente al mínimo vital; **4)** se ordenó que la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, determinara el monto total que en realidad le corresponde al C. [REDACTED], de pensión por vejez; así como **5)** que realizara el cálculo de la cantidad indebidamente cobrada por el accionante con motivo de la pensión otorgada con un monto distinto, y, una vez calculado, se proceda a ejercer las acciones legales para la restitución al patrimonio del instituto mencionado; además, **6)** dar vista al Órgano Interno de Control del multicitado instituto, respecto a las irregularidades cometidas por los servidores públicos que intervinieron en la determinación de la pensión por vejez otorgada a la accionante; finalmente, **7)** se ordenó que la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, proceda a denunciar ante la Fiscalía General del Estado, los hechos relacionados con la determinación de un monto distinto de pensión por vejez al que por derecho le correspondía al C. [REDACTED], en agravio al patrimonio del referido instituto. Siendo ésta la

resolución impugnada en el juicio de origen (folios 21 a 66 de las copias certificadas del expediente principal).

De igual forma, es importante sintetizar los puntos torales abordados en la resolución impugnada de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, conforme a lo siguiente (folios 21 a la 66 de las copias certificadas del expediente principal):

- ❖ Que visto los autos en los que se tramitó el procedimiento administrativo de revisión de pensión por vejez número [REDACTED], ordenado por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra de la C. [REDACTED], por estimar que existen violaciones al artículo 49 y 55 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada³, se procedió a dictar resolución respectiva.
- ❖ Que una vez relatadas las actuaciones relevantes del procedimiento, se consideró que de acuerdo a los artículos 13, 17, fracción II, 26, fracciones III y XI, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, así como los diversos 8 y 14, fracción I, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prevén que el Director General de dicho instituto es quien está facultado para llevar a cabo la revisión de un expediente de pensión, cuando se sospeche de **falsedad** respecto a los hechos que hayan servido de base para el otorgamiento de una pensión, debiendo agotarse el derecho de audiencia del pensionado.
- ❖ Que así también el artículo 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, prevé la posibilidad de verificar los hechos que se hayan aportado y/o manifestado y, además, servido como base para conceder la pensión.
- ❖ Que asimismo, para efectos de que se realizaran los actos relacionados con la revisión del expediente del C. [REDACTED], y las investigaciones necesarias, así como que ésta ejerciera su derecho de audiencia, se instruyó al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, para que efectuara lo conducente.
- ❖ Que por lo anterior, la Dirección(sic) General del Instituto Seguridad Social del Estado de Tabasco, era la competente para conocer y resolver el procedimiento seguido en contra del C. [REDACTED], por las irregularidades que se

³**Artículo 49.-** Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como base el 85% del último sueldo denegado, al que se le aplicará la siguiente:

TABLA DE PORCENTAJE

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

(...)

Artículo 55.- El monto de la pensión por vejez se otorgará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la presente Ley.”

observaron en el otorgamiento de su pensión, en términos de los artículos 20⁴ y 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.

- ❖ Que conforme al artículo 123 de la constitución, para el otorgamiento de los derechos de seguridad social a los trabajadores que se rijan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se debe observar lo dispuesto en la ley de la materia de seguridad social local, según corresponda, ya sea la actual o la abrogada.
- ❖ Que, en el caso, debía contemplarse lo dispuesto en el artículo 53(sic) de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
- ❖ Que, asimismo, era necesario señalar que el **sueldo base** conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, es aquél que se encuentra consignado en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado, de los Ayuntamientos, o, en su caso, en los contratos de los organismos públicos respectivos, también, que el **sueldo base**, de acuerdo a la actual ley en la materia de seguridad social, se define como la remuneración en dinero antes de prestaciones, determinada en los decretos de presupuestos

4“**Artículo 20.-** El Director tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa conforme a los poderes otorgados por la Junta Directiva; pudiendo sustituirlos en todo o en parte a favor de terceros;
- b) Planear, organizar, dirigir y controlar las operaciones financieras y administrativas del Instituto, informando de las mismas a la Junta Directiva y a la Comisión de Vigilancia;
- c) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- d) Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de aquella;
- e) Formular proyectos de inversión para su revisión y aprobación en su caso, por la Junta Directiva;
- f) Formular el programa operativo anual del Instituto y las estimaciones de ingresos probables;
- g) Nombrar y remover de conformidad con las leyes aplicables en este caso al personal necesario para el funcionamiento del Instituto, haciéndolo del conocimiento de la Junta;
- h) Resolver bajo su directa responsabilidad los asuntos urgentes que sean de competencia de la Junta Directiva, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;
- i) Estudiar y proponer ante la Junta Directiva el otorgamiento de jubilaciones, pensiones y demás prestaciones reguladas por esta Ley, excepto las prestaciones de salud, de maternidad, préstamos a corto plazo y seguro para pago de funerales, que puede resolver de inmediato la Dirección, observando lo previsto en el inciso anterior;
- j) Conceder licencia al personal de confianza en los términos que señala el Reglamento Interior del Instituto y al de base de acuerdo a la Ley aplicable;
- k) Firmar conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva toda clase de documentación relativa a los actos de traslación de dominio o contratos en general que celebre el Instituto;
- l) Realizar todos los actos y operaciones autorizados por esta Ley o por la Junta Directiva para la mejor administración del Instituto;
- m) Realizar todo lo necesario para que las Unidades del Instituto creadas por esta Ley y autorizadas por la Junta estén en funcionamiento;
- n) Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar, en casos extraordinarios, la suspensión de labores;
- ñ) Vigilar las labores del personal administrativo, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que sean de su competencia prevista en la Ley de Responsabilidades o en el Reglamento Interior cuando no contradiga a aquella;
- o) Convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva cuando lo estime necesario para resolver los asuntos del Instituto conforme a la Ley, o por petición de alguno de sus miembros, y
- p) Las demás facultades que sean necesarias para el debido funcionamiento del Instituto que esta Ley, su Reglamento a la Junta Directiva le impongan.”

de egresos correspondientes, sobre el cual se calculan las cuotas y aportaciones de los asegurados.

- ❖ Que además, de acuerdo al artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, todo servidor público previsto en el diverso artículo 6 de esa ley, tiene la obligación de aportar al fondo del mencionado instituto.
- ❖ Que conforme a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo, el salario se integra por los pagos en efectivo por concepto de cuota diaria y demás prestaciones, por lo que debía entenderse que el concepto de **sueldo base** a que se refiere la ley de seguridad social abrogada, es el equivalente a la cuota diaria, respecto de la cual, los entes patronales y trabajadores realizan las aportaciones al multicitado instituto.
- ❖ Que conforme a lo anterior, procedía a la verificación de la existencia de irregularidades en el otorgamiento de la pensión por vejez al C. [REDACTED], la cual atendiendo al contenido del artículo 45 de la ley de la materia abrogada, puede realizarse en cualquier tiempo, cuando se sospeche de falsedad de los documentos y hechos que dieron lugar al otorgamiento de la misma.
- ❖ Que en virtud del contenido del oficio número [REDACTED], por oficio número [REDACTED], se instruyó al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, para que iniciara el procedimiento de revisión de pensión y se verificara de todos y cada uno de los elementos aportados en el procedimiento [REDACTED], a fin de definir si la pensión por vejez al actor fue otorgada conforme a derecho.
- ❖ Que de la revisión realizada al caso particular, se obtuvo que el C. [REDACTED], causó baja el dieciséis de marzo de dos mil trece.
- ❖ Que las Condiciones Generales de Trabajo para el período de junio de dos mil once a junio de dos mil trece, suscritas entre el referido instituto y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **establecían beneficios a los trabajadores de confianza, sin embargo, ello es ilegal y por ello debían excluirse al actor de tales beneficios.**
- ❖ Que si bien las Condiciones Generales de Trabajo para el período de junio de dos mil once a junio de dos mil trece, suscritas entre el referido instituto y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme a los artículos 269, 243, fracción III, 318 y 319, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, tienen valor probatorio, porque habían sido expedidos por quienes legalmente se encontraban facultados para ello, además de haber sido depositadas en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, éstas establecían beneficios, no obstante, a la fecha de baja del ahora actor, dieciséis de marzo de dos mil trece, si bien estaban vigentes éstas, lo cierto es que conforme a los artículos 1, 5 y 105 de dichas condiciones debía excluirse al pensionado de los beneficios que ésta contemplaban al ser trabajador de confianza.

- ❖ Que con relación a la pensión por vejez, la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en sus artículos 49 y 55, establece que para su otorgamiento debe considerarse el último salario devengado al momento de darse la baja, además que a fin de determinar el monto pensionario debe partirse de la base del ochenta y cinco por ciento (85%) del último salario devengado.
- ❖ Que el C. [REDACTED], al causar baja el dieciséis de marzo de dos mil trece, lo hizo como trabajador de **confianza** al servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme se acreditó de su baja laboral.
- ❖ Que reunió los requisitos de servicio y años de aportación para la obtención de la pensión por vejez; no obstante, de los documentos aportados por el actor, en específico, del último recibo de pago, que percibía como sueldo **base mensual**, la cantidad de **\$16,426.94 (dieciséis mil cuatrocientos veintiséis pesos 94/100)**, asimismo, que al momento de darse baja contaba con **dieciocho años de cotización, y cincuenta y nueve años de edad**.
- ❖ Que se le asignó una pensión por vejez, considerando además de su salario base, diversas prestaciones adicionales, las que fueron integradas al sueldo base devengado.
- ❖ Que, por lo tanto, existieron irregularidades en el otorgamiento de la pensión por vejez al C. [REDACTED], por contemplarse dichos conceptos adicionales, que cobraba de manera mensual, ello con base en los beneficios de las Condiciones Generales de Trabajo, siendo que no le correspondía ese derecho y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, ya que al 64% del sueldo que se le asignó por concepto de pensión no partió de la base del 85% que establece dicho numeral.
- ❖ Que conforme a la cédula de registro de pensionado se observó, entre otras cosas, que el C. [REDACTED], cuenta con una pensión mensual de **\$16,982.96 (dieciséis mil novecientos ochenta y dos pesos 96/100)**, por lo que la pensión otorgada fue contraria a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, pues se debió considerar únicamente el **sueldo base devengado** y no un "sueldo" (integrado) que no le correspondía, siendo éste **\$16,426.94 (dieciséis mil cuatrocientos veintiséis pesos 94/100)**, al cual se le debía aplicar lo que establece el artículo 49 de la ley de la materia abrogada, es decir, partir de la base del **85%** de éste último, dando como resultado **\$13,962.89 (trece mil novecientos sesenta y dos pesos 89/100)**, cantidad a la que a su vez se le debía aplicar el 64%, porcentaje que correspondía al actor por los años cotizados, resultando el monto de **\$8,936.25 (ocho mil novecientos treinta y seis pesos 25/100)**.
- ❖ Que en su "contestación", el actor manifestó **i)** que no se están cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se está instruyendo un procedimiento conforme una ley abrogada, esto es que no existe en la vida jurídica, aunado a **ii)** que no se pueden tomar medidas regresivas en contra del pensionado, **iii)** que además los factores que se tomaron en consideración para otorgarle la pensión por vejez fueron determinados por el propio instituto y, **iv)** que al momento que

fue dado de alta como jubilado se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, conforme a la cual se le debía otorgar una pensión tomando como base el 85% de su último salario devengado; manifestaciones que se consideraron en nada beneficiaba al pensionado, al tratarse únicamente de aseveraciones carentes de valor jurídico alguno.

- ❖ Que conforme a lo anterior, al haber realizado un examen minucioso de los autos que integran el procedimiento número [REDACTED], se concluyó que existieron irregularidades en la pensión por vejez otorgada al C. [REDACTED], por lo que, entre otros, se **revocó** la cédula de registro de pensionado con número de cuenta [REDACTED], y, por tanto, se **canceló** dicha pensión.

De lo sintetizado se observa que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con fundamento, entre otros, en el **artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, resolvió el procedimiento de revisión de pensión por vejez número [REDACTED], seguido en contra del C. [REDACTED], determinando la **revocación** de la cédula de su registro de pensionado y, por ende, la **cancelación** de su pensión, al considerar, en esencia, que al momento del otorgamiento de tal pensión, existieron violaciones a los artículos 49 y 55 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, al estimar que para la asignación del **monto** de pensión, se contemplaron ilegalmente prestaciones **adicionales** al sueldo base que recibía el actor, esto conforme a beneficios de las condiciones generales de trabajo, que a decir de la autoridad, no le eran aplicables a dicho actor, así como que indebidamente no se tomó en consideración como base para fijar la misma, el ochenta y cinco por ciento (85%) de su último salario devengado.

22

En ese sentido, es conveniente conocer el contenido del artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que dispone lo siguiente:

“Artículo 45.- En cualquier tiempo el Instituto podrá ordenar la verificación de la **autenticidad de los documentos y de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión**. Cuando se sospeche de falsedad, con audiencia del interesado se procederá a la revisión y de comprobarse aquella, de inmediato se ordenará la suspensión del pago y la cancelación de la misma y se denunciarán los hechos a las autoridades competentes para los efectos que procedan.”

(Énfasis añadido)

De lo trasunto se obtiene que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –entiéndase, mediante el servidor público competente-, tiene la facultad de ordenar, en cualquier tiempo, la verificación de la **autenticidad** de los documentos y hechos que sirvieron de base para la concesión de alguna pensión; asimismo, cuando se sospeche de la **falsedad**

de tales **documentos o hechos**, previa audiencia del interesado, se revisarán los mismos y si se comprueba dicha **falsedad**, se ordenará la suspensión del pago de la pensión y su cancelación, denunciado los hechos ante las autoridades competentes, para los efectos conducentes.

En ese sentido, la Real Academia de la Lengua Española, define al vocablo “**autenticidad**” como la cualidad de *auténtico*, es decir, *la acreditación de ser cierto y verdadero*⁵; mientras que a la “**falsedad**”, en su acepción jurídica, como el *delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas*⁶.

Conforme a lo anterior, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, se obtiene que si bien el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el servidor público competente, tiene la facultad de verificar la **autenticidad** de los hechos y/o documentos que sirvieron de base para el otorgamiento de una pensión, y, en caso de comprobar su **falsedad**, suspender la pensión y ordenar su cancelación; lo cierto es que conforme a lo analizado con antelación, de la resolución impugnada en el juicio de origen, no se aprecia que en alguna parte de ésta, se señalara y/o acreditara como motivo esencial de su determinación, que algún hecho o documento en los que se basó la misma autoridad para otorgar la pensión al actor, haya sido falso o no auténtico, y que ello diera origen a otorgar ilegalmente, a decir de la citada autoridad, la pensión por vejez del accionante.

23

En efecto, en diversas ocasiones, en la resolución impugnada la autoridad se refiere a la ilegalidad de la pensión otorgada mediante cédula de registro de pensionado a nombre del C. [REDACTED], por la *supuesta* irregularidad en el **monto** asignado por pensión al actor, ya que consideró no era el que por derecho le correspondía, pues, a su parecer, *indebidamente* se consideraron diversas prestaciones **adicionales** al sueldo base devengado, conforme a beneficios de las condiciones generales de trabajo, que no le eran aplicables, por tratarse de un trabajador de **confianza**, por ende, ilegales, y, por tanto, que el actor no tenía derecho a la misma; además de que indebidamente no se tomó en consideración como base para fijarla, el ochenta y cinco por ciento (85%) de su último salario devengado; esto es, que en la resolución impugnada, los motivos para la cancelación y/o revocación de la pensión de la actora, consistieron, por esta parte, en

⁵ Consultable en las ligas siguientes: <https://dle.rae.es/autenticidad?m=form>, <https://dle.rae.es/aut%C3%A9ntico>.

⁶ Consultable en la liga siguiente: <https://dle.rae.es/falsedad?m=form>.

aspectos relacionados con la *interpretación y aplicación* de normas, así como la *interpretación y apreciación* de los hechos, más no así sobre alguna **falsedad** de hecho o documento que sirviera de base para la concesión de la pensión del actor, siendo que en la propia resolución impugnada señala que la asignación se trata de un “error”.

Efectivamente, en esta parte del acto impugnado, la emisora se apoya en que al actor no le eran atribuibles las condiciones generales de trabajo, a su decir, por el período de junio de dos mil once a junio de dos mil trece, pues por disposición expresa de las mismas, no son aplicables a los trabajadores de **confianza**, dentro de los cuales se encontraba el actor y, en las que establecía la posibilidad de que se consideren las prestaciones **adicionales** que recibía el trabajador, además de su sueldo base; sin embargo, nunca señaló que dichas prestaciones **adicionales** no las hubiera recibido el hoy actor durante su tiempo de servicios, ni que no hubiere cotizado por ellas, por lo que, se insiste, se trata en realidad en una *interpretación y aplicación de los hechos y leyes*, más no así, estamos frente a hechos o datos **falsos**.

24

Así las cosas, dado que bajo la figura de la **apariencia del buen derecho**, no se aprecia que, en realidad, la parte actora se hubiere ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 45 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada; en consecuencia, se puede afirmar de *manera anticipada, provisional y sin prejuzgar el fondo del asunto*, que el procedimiento administrativo optado por la autoridad, no era la vía idónea para el análisis de dichas cuestiones, esto respecto a la *interpretación y aplicación normativa* de las pensiones, así como la *apreciación e interpretación de los hechos* que le dan origen y que consideró al momento de conceder la pensión por vejez al actor.

En ese sentido, el artículo 157, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁷, prevé lo que se ha denominado como **juicio de lesividad**, en el cual, las autoridades pueden impugnar resoluciones administrativas o fiscales que ellas mismas hayan emitido de manera “favorable” a las personas físicas o jurídicas colectivas, por considerar que lesionan los derechos del Estado.

SIN TEXTO

⁷ “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

(...)”

En ese caso, el **juicio de lesividad**, al igual que todos los juicios contencioso administrativos, tiene como finalidad, salvaguardar la seguridad jurídica, tanto de los particulares como de los actos del Estado, ello a la luz de que los actos administrativos, conforme al artículo 58, segundo párrafo, de la ley de la materia vigente⁸, se presumen *legales*, por lo que para su anulación o modificación por parte de la autoridad, los actos administrativos debe impugnarse *previamente* ante este tribunal – sino es que no se contempla en la norma interna de la autoridad administrativa, un procedimiento específico para ello- siendo que la función fundamental del **juicio de lesividad** es precisamente corregir los errores en que incurrió la autoridad administrativa que lesionan a la Administración Pública, ya sea patrimonial, moral o jurídicamente.

Lo anterior así, además, porque aun cuando la resolución favorable o beneficiosa al particular se hubiere dictado en contravención a las disposiciones legales aplicables al caso, es necesario que se cumpla con el artículo 14 constitucional, en el que dispone que nadie puede ser privado de un derecho -jurídicamente reconocido-, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada números **P./J. 81/2007** y **I.7o.A.352 A**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomos XXVI y XXXI, diciembre de dos mil siete y febrero de dos mil cinco, páginas 9 y 1711, registros 170714 y 179279, respectivamente, que son del rubro y contenido siguientes:

“JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁸ “Artículo 58.-

(...)

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

(Énfasis añadido)

Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad.”

(Énfasis añadido)

“LESIVIDAD. A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN LA AUTORIDAD PUEDE OBTENER LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE DERECHOS OTORGADOS A UN PARTICULAR POR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La denominada por la doctrina "acción de lesividad", competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación y parte del supuesto fundamental de que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo pueden ser modificadas o revocadas por un órgano jurisdiccional; ello porque, primeramente, debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un particular, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades fiscales, aun cuando se hubiere dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento a la garantía prevista por el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, que dispone que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”

De ahí que, de forma *anticipada y provisional*, atendiendo a las particularidades del caso antes explicadas, es que se considera que la vía correcta para determinar la cancelación y/o revocación de la pensión del actor, era el **juicio de lesividad** o el **procedimiento administrativo *ad hoc*** para tal efecto y no así el optado por la autoridad, pues se insiste, no se surtían los supuestos para tales efectos (falsedad de los documentos o hechos); **máxime que, en el caso, las supuestas irregularidades encontradas en la pensión del actor y a que se ha hecho alusión, sólo pueden ser imputables a la autoridad, por indebida apreciación e interpretación de la ley y de los hechos**, lo cual, por seguridad jurídica, no puede **repercutir** de manera directa en los

derechos adquiridos del actor, salvo que logren acreditarse a través de un medio de impugnación constitucionalmente **reconocido**, como lo es el juicio contencioso administrativo en su modalidad de **juicio de lesividad**, ante este tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **PC.XI. J/4 A (10a.)**, emitida por los Plenos de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo III, agosto dos mil diecisiete, libro 45, página 1286, registro 2014869, que es el contenido siguiente:

“ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable. Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es observar el principio de seguridad jurídica, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquella se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.”

27

Así también se actualiza la figura de **peligro en la demora**, porque si el actor solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, consistente en la resolución del veintidós de julio de dos mil veintidós -entiéndase, que se le continué pagando su pensión por vejez que venía percibiendo (al cien por ciento)-, siendo, que esta, en su momento, le fue otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y como lo indicó en su escrito de demanda⁹, así también en su escrito recursal, que tal pensión es **su único ingreso**.

⁹ Folio 18 de las copias certificadas del expediente principal.

Al respecto, los artículos 39, 43, 49, 54, 55 y 56 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, disponen lo siguiente:

“Artículo 39.- El Instituto otorgará pensiones a los asegurados, relevándolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental.

(...)

Artículo 43.- Es incompatible con el régimen de esta Ley la percepción de una pensión otorgada en los términos de la misma, con la que concede el Gobierno del Estado, Municipio u Organismos incorporado; o con el desempeño de encargo, empleo o comisión. Los interesados disfrutarán nuevamente de la pensión cuando desaparezca el impedimento.

(...)

Artículo 49.- Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como base el 85% del último sueldo denegado, al que se le aplicara la siguiente:

TABLA DE PORCENTAJE

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%.

(...)

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.

Artículo 55.- El monto de la pensión por vejez se otorgará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la presente Ley.

Artículo 56.- El derecho al pago de esta pensión será a partir del último sueldo cobrado al causarse baja.”

De los dispositivos legales transcritos se obtiene que con el otorgamiento de la pensión por vejez, los asegurados están relevados de continuar prestando su servicio al Estado, esto con motivo de su edad y/o por el tiempo de servicios y/o de alguna incapacidad; asimismo, que la pensión por vejez se concede a los asegurados en razón de su edad y tiempo de servicio prestado.

También que la percepción de una pensión otorgada conforme a la referida ley de seguridad social abrogada, es incompatible con la percepción de alguna otra pensión que otorgue la Administración Pública o con el desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión.

Derivado de lo anterior se obtiene que si la pensión por vejez relewa al asegurado de continuar prestando su servicio al Estado y, a su vez, es incompatible su percepción con el desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión; entonces, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, conforme al artículo 304, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, surge una *presunción legal*¹⁰ a favor del actor, al haber manifestado que la pensión por vejez es su único ingreso, dado que como beneficiario de la pensión por vejez, éste legalmente no podría laborar y, por ende, *preliminarmente*, tampoco percibir otro ingreso distinto a la pensión.

Sin que en el caso fuera necesario que el actor con documentos acreditara para efectos suspensivos que efectivamente la pensión es su único ingreso, pues como se ha hecho mención, opera una *presunción legal y humana* a favor del demandante, lo que, en todo caso, se insiste, se determina, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, conforme al artículo 305, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco¹¹, supletorio a la ley de la materia.

Por ello, al constituir una presunción legal y humana que la pensión por vejez es el único ingreso del actor, el no conceder la suspensión para dicho efecto, implicaría un perjuicio de difícil reparación a éste, puesto que durante el tiempo en que se tramite el juicio de origen, el actor no tendría algún otro ingreso a manera de subsistencia y, por ende, se le privaría de sus necesidades imperiosas básicas, tales como la alimentación, constituyendo esto

¹⁰ "ARTÍCULO 304.-

Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta.

(...)"

¹¹ "ARTÍCULO 305.- Carga de la prueba.

Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:

(...)

II.- La parte que niegue una presunción, deberá probar el hecho en que base su negación; y

(...)"

una violación elemental a su derecho humano a una vida digna y a la salud, como así lo manifestó en su escrito recursal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, tomo XXXIII, página 1375, registro digital 337361, que es del contenido siguiente:

“PENSIONES CIVILES DE RETIRO. Aunque la orden de suspensión de pagos, tratándose de los correspondientes a las pensiones civiles de retiro, tenga en apariencia el carácter de acto negativo, de hecho se derivan de tal orden, actos positivos, como es la falta de percepción periódica del importe de la pensión concedida al agraviado, acto que es de tracto sucesivo, y por lo mismo, susceptible de suspenderse en cualquier momento; y si la pensión emanó de un decreto del Congreso Federal, la suspensión es procedente, porque con ello no se sigue daño o perjuicio al Estado, sin que la suspensión prejuzgue en cuanto al fondo del amparo; ni tampoco a la sociedad, si el decreto se fundó en los servicios que el quejoso prestó a la administración pública, y, por último, porque de ejecutarse el acto reclamado, es decir de llevar adelante la orden de suspensión de pago de las pensiones decretadas a favor del agraviado, se le privaría de los medios de atender a su alimentación y demás necesidades imperiosas de la vida, lo cual indudablemente es de difícil reparación.”

(Énfasis añadido)

Sin que sea óbice a lo anterior que con el otorgamiento de la suspensión para los efectos solicitados por el actor, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco sufra algún agravio irreparable por realizar pagos al actor durante la tramitación del juicio contencioso administrativo; ya que las autoridades, en todo caso, cuentan con los medios legales y administrativos para que le sean devueltos dichos montos, caso contrario, el actor sufriría daños de difícil reparación, al vulnerarse sus derechos más elementales a la vida digna y a la salud, configurándose a su favor el **peligro en la demora**.

Además, de acuerdo al análisis antes realizado, el actor sí cumplió con los demás requisitos que disponen los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues solicitó expresamente la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acreditó la existencia de la resolución reclamada, como obra a folios 21 al 66 de las copias certificadas expediente principal, asimismo, en los términos arriba apuntados, el acto impugnado es susceptible de suspenderse y, conforme a la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, sí es procedente la suspensión para los efectos solicitados por el actor (*medida cautelar con efectos positivos*), ya que no se sigue un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues se parte de la *premisa* que

el origen de su pensión deriva de sus propias aportaciones, esto en términos de los artículos 31, inciso d) y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada¹², salvo prueba en contrario.

Por tanto, ante lo esencialmente **fundados** y **suficientes** de algunos de los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **revocar parcialmente** el **auto admisorio** de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte que se **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, dictado en el expediente número **314/2022-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, por economía procesal, conforme al artículo 72 de la ley de la materia vigente, **se concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado para los efectos** de que no se ejecute la resolución impugnada de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, esto es, **se abstengan las enjuiciadas de retener el 70% (setenta por ciento) restante del monto del pago de la pensión por vejez del actor, hasta en tanto se resuelva el juicio de origen, es decir, que se pague la misma al 100% (cien por ciento)**.

31

En consecuencia, se estima innecesario abordar el estudio de los restantes argumentos de reclamación, pues en todo caso, la conclusión a la que se arrije no alteraría la decisión alcanzada por este Pleno.

Sirve como criterio orientador, la tesis **V.2o. J/50**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, octava época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, registro 217457, página 90, que se cita a continuación:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”

¹² **Artículo 31.-** Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

(...)

d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

(...)

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.”

De igual forma, es de señalar que similar criterio al anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-024/2022-P-3, REC-020/2022-P-1, REC-026/2022-P-2, REC-019/2022-P-3, REC-163/2022-P-3 y REC-162/2022-P-3**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones XXI, XXIV, XXXV, XXXVII, VI y XXXIX, celebradas los días nueve de junio, veintitrés y treinta de septiembre, así como catorce de octubre, todos de dos mil veintidós, así también los días diez de julio y once de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Finalmente, se considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté *prejuzgando* sobre la *procedencia* del juicio o respecto al fondo del asunto, ya que únicamente se está resolviendo de manera *provisional* una medida cautelar, en los términos de la *litis* planteada en el presente recurso, quedando expeditas las facultades de las autoridades demandadas para ejercer las vías legales conducentes.

32

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados y suficientes** algunos de los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto admisorio** de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte que se **negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado en el expediente número **314/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto de

conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Por economía procesal, conforme al artículo 72 de la ley de la materia vigente, **se concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado para los efectos de que se abstengan las enjuiciadas de retener el 70% (setenta por ciento) restante del monto del pago de la pensión por vejez del actor, hasta en tanto se resuelva el juicio de origen, es decir, que se pague la misma al 100% (cien por ciento).**

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-168/2022-P-3** y, del juicio contencioso administrativo **314/2022-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-168/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM/lhs.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”